

FORMULAN DENUNCIA. DELITO EN PROCESO DE EJECUCION. ACTOS PREPARATORIOS. MEDIDAS CAUTELARES. CASO FEDERAL. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

Sr. Juez Federal:

Juan Marino, Hugo Yasky, Daniel Gollán, Julio César Pereyra, Sabrina Selva, Victoria Tolosa Paz y Brenda Vargas Matyi, en nuestro carácter de ciudadanos argentinos y de Diputados de la Nación Argentina, con domicilios en nuestros públicos despachos en la Cámara de Diputados, en Av. Rivadavia 1841 (CABA), con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Barcesat**, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Venimos, en cumplimiento del artículo 177, inciso 1°, Código de Procedimiento en materia penal de la Nación, a formular denuncia contra el titular del Poder Ejecutivo Nacional, Licenciado Javier Milei, y todos los que en calidad de coautores o partícipes penales hayan tomado intervención, preparación y firma de un Decreto de Necesidad y Urgencia que tiene por objeto un acto de endeudamiento con un organismo financiero, el Fondo Monetario Internacional, en clara violación de lo dispuesto por el artículo 75, incisos 4°, 7° y 22° de la Constitución Nacional, agravado por violar, asimismo, la disposición del artículo 76 de la Constitución Nacional, lo que llevaría a configurar los delitos de violación de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad, artículos 248 y 249 del Código Penal, que podrían encontrarse en concurso con la usurpación de funciones que competen a otros poderes del Gobierno Federal de la Nación. Todo lo cual configura situación de gravedad institucional y por tratarse de actos preparatorios de delitos comprendidos previsiblemente por las figuras penales acá invocadas, dejamos invocada la doctrina de la Corte Suprema de la Nación sobre gravedad institucional. Asimismo, poniendo de relieve la obligatoriedad para todo juez penal en presencia de comisión de delito de acción pública de esta envergadura, la necesidad de que el Poder Judicial de la Nación cumpla con su compromiso basal, fijado primero por el artículo 3 de la ley 27 y ahora llevado a cláusula constitucional para todos los poderes del gobierno federal en mérito de la reforma constitucional de 1994, su artículo 36, que debe ser interpretado, como su texto lo indica, en conjunción con la disposición del artículo 29 de la Constitución Nacional. Este plexo constitucional, que alude a la falta de validez del acto que se pretende instalar y perjudicar el patrimonio público de la Nación Argentina, constituye deber fundamental para todo juez del Poder Judicial de la Nación Argentina y los actos, que ya han tenido principio de ejecución, conforme habremos de referir, admite la promoción de esta denuncia sin aguardar a la consumación del delito y ello en observancia a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 23 del Código Penal.

II. HECHOS

El día 6 de marzo de 2025, la Oficina del Presidente de la República Argentina publicó un comunicado informando que “se dictará y remitirá al Congreso Nacional un Decreto de Necesidad y Urgencia para obtener su apoyo en el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional. Dicho acuerdo implica una operación de crédito público mediante la cual el Tesoro Nacional cancelará deuda existente con el Banco Central”.

Ese mismo día, el diario El Cronista publicó un artículo titulado “para el FMI, el acuerdo no necesita al Congreso: el monto en discusión y los pasos a seguir” donde se señala que “la

portavoz del FMI Julie Kozack dijo que el fuerte 'ownership', es decir, que el Gobierno se haga responsable del programa, y el 'apoyo amplio (político y social) son clave para el éxito del acuerdo'. Pero aclaró que 'asegurar el apoyo del Congreso es una decisión de las autoridades, según la legislación doméstica'. Al mismo tiempo, enfatizó, 'el amplio apoyo puede mejorar la implementación del programa'. Así, en su conferencia de prensa bisemanal, la portavoz del Fondo remarcó que las cuestiones sobre el paso por el Congreso son definiciones internas de Argentina. De esta forma, no serían una condición necesaria desde el lado del FMI para llevar adelante los desembolsos".

Cabe destacar, en primer lugar, que la intención del Poder Ejecutivo Nacional de aprobar, vía Decreto de Necesidad y Urgencia, un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, es violatorio, en primer término, de las cláusulas constitucionales aquí invocadas, y de la Ley 27.612 (conocida como "Ley de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública").

A su vez, es insólito que el Fondo Monetario Internacional pretenda convertirse en intérprete del texto de la Constitución Nacional Argentina, incurriendo, por lo visto, en groseros errores y omisiones que llevan a la descalificación de la afirmación aquí reseñada. Rige, en esto, en primer término, lo dispuesto por los incisos 4° y 7° del artículo 75 de la Constitución Nacional, ya que deberá tenerse presente y puede ser refrendado en el examen de las actas de sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1994, que las atribuciones del Poder Legislativo de la Nación fueron ampliamente ratificadas en cuanto refiere a los incisos 4° y 7° del art. 75, sin modificar su texto originario y con votación mayoritaria, con sólo escasas abstenciones. A ello debe agregarse el inciso 22° del artículo 75 que establece inexcusablemente la aprobación previa de ambas Cámaras del Congreso de la Nación para que entre en ejecutoria y se concluya el acto jurídico del derecho internacional público de aprobación de un tratado; en este caso, con entidad financiera internacional. Prevenimos que ya la Corte Internacional de Justicia de La Haya ha declarado, en sendos pronunciamientos, que los acuerdos firmados por el Fondo Monetario Internacional, y Estados particulares, constituyen actos jurídicos susceptibles de excitar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, por tratarse, efectivamente, de tratados internacionales vinculantes para ambas partes y que satisfacen todos los requisitos del concepto de "tratado internacional". No interesa el nombre que se le ponga, si "acuerdo de facilidades extendidas", o "ampliación de acuerdo de facilidades financieras extendidas", el nomen-iuris no califica el acto. El acto es la contratación de un empréstito, en moneda extranjera, que pesa sobre el patrimonio público de la Nación Argentina, y por lo tanto la intervención del Congreso de la Nación, previo a cualquier acto de puesta en ejecución, es imprescindible. Debemos poner de relieve que el artículo 76, también reformado en la convención constituyente del año 1.994, prohíbe taxativamente la delegación de facultades del Poder Legislativo en el Poder Ejecutivo, condicionándolas a la sola hipótesis de regulaciones administrativas o en situaciones de emergencia pública.

Los DNU constituyen una excepción a la norma general que está expresada en el artículo 99, inciso 3°, segundo párrafo, que expresa "en ningún caso, el Poder Ejecutivo, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, podrá emitir disposiciones legislativas". Cabe advertir que estamos en el funcionamiento pleno de la actividad del Congreso de la Nación Argentina, por lo que nada obsta al envío de un Proyecto de Ley, que dé tratamiento a la propuesta de un nuevo acto de endeudamiento sobre el patrimonio de la Nación, y que afecta así mismo el arreglo de la deuda externa argentina; todo ello materia de regulación constitucional en cabeza del Poder Legislativo de la Nación.

Como enseñara el jefe de la escuela del positivismo jurídico, Hans Kelsen (“Teoría general del Derecho y del Estado”; nomodinámica; concepto de validez en el derecho, editorial UNAM México, 1962), los dos primeros requisitos de la validez son: en primer lugar, la competencia del órgano del que emana la normativa o acto jurídico. En segundo término, el seguimiento del procedimiento adecuado; ambos requisitos, conforme la normativa superior; en el caso, la Constitución Nacional. En la semántica de nuestra Corte Suprema, estas dos nociones (competencia del órgano y procedimiento reglado) están aunadas en el concepto de “control de validez”; y ese control de validez, sin necesidad de ingresar al control de razonabilidad que sería el tercer requisito de la validez como señala Kelsen, es el que inexorablemente deben examinar los jueces, porque es su misión más alta conforme el ya invocado artículo 3 de la ley 27. Evidentemente, el Decreto de Necesidad y Urgencia en preparación no se corresponde, en ningún supuesto, con las previsiones de la Constitución Nacional. Es más, estando en funcionamiento el Congreso y no habiéndose remitido ningún Proyecto de Ley, mal puede decirse que esté satisfecha la situación de excepción e imposibilidad de seguir el tratamiento de las leyes, porque el Poder Legislativo, repetimos, está en pleno funcionamiento.

Hay algo más grave todavía y es que el Decreto de Necesidad y Urgencia en preparación, al pretender establecer cómo proseguirá el endeudamiento y cancelación de la deuda pública externa argentina, infringe la prohibición taxativa del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3°, que inhibe, sin excusa o excepción alguna, la materia tributaria de las facultades que pueden ser ejercidas por Decreto de Necesidad y Urgencia. Decimos esto, porque no escapará a la comprensión del Señor Juez que esa deuda externa se cancela mediante el pago de tributos internos que pesan sobre el pueblo argentino, de modo que el incremento que pueda implicar el nuevo tratado con el Fondo Monetario Internacional, está vedada para los Decreto de Necesidad y Urgencia, por ser materia de imposible tratamiento mediante esa instrumentación. Con esto, debería ya considerarse concluído el examen constitucional y corresponde ahora pasar al examen de las hipótesis penales que proponemos al criterio del Juzgado y del Ministerio Público Fiscal. Ya que estos actos preparatorios, cuya materialidad no puede ser ignorada, configuran lesión a las previsiones de los artículos 248 y 249 del Código Penal de la Nación y ponen en situación de examen obligado si estos actos preparatorios no lesionan también los dispositivos del Título VIII del Código Penal, que tutelan el orden público constitucional y la vida democrática. Esta denuncia entiende que sí dicha usurpación de atribuciones es lesiva del orden público constitucional y constituye un peldaño más del derrumbe económico e institucional que atraviesa la Nación Argentina.

III. CALIFICACIÓN LEGAL

Los hechos preparatorios que hemos denunciado podrían ser tipificados, tras el examen que realice el Ministerio Público Fiscal, y el Señor Juez Instructor, en las figuras de abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público, y las figuras del Título VIII del Código Penal de la Nación Argentina. A esa calificación inicial, debe agregársele la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre gravedad institucional. Este es un supuesto paradigmático en que un poder del Gobierno Federal apropia las incumbencias que la Constitución ha discernido en favor del Poder Legislativo, que -bueno es destacarlo-, es el primero de los tres poderes del Gobierno Federal que regula nuestra Ley Fundamental. Con esta calificación, no solo está convocada la aplicación de la doctrina pretoriana de gravedad institucional, sino también el señalamiento de hallarse reunidos los requisitos de introducción y reserva del Caso Federal, conforme artículos 14 y 15, ley 48.

IV. PRUEBA

1. Documental:

a. Comunicado de la Oficina del Presidente:

<https://x.com/OPRArgentina/status/1897784894375252032/photo/1>

b. Artículo de El Cronista Comercial:

<https://www.cronista.com/economia-politica/para-el-fmi-el-acuerdo-no-necesita-al-congreso-o-el-monto-en-discusion-y-los-pasos-a-seguir/>

2. Informativa:

a. Librar oficio al Poder Legislativo de la Nación Argentina para que informe si ha recibido propuesta de Ley de la Nación que refiera a los hechos aquí denunciados. Y hacerle saber de la existencia de la presente causa a efectos que determinen ambas Cámaras del Congreso de la Nación el poder ocurrir en calidad de querellantes.

3. Otros medios de prueba que el Ministerio Público Fiscal considere pertinentes.

V. MEDIDAS CAUTELARES

En cumplimiento y observancia a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 23 del Código Penal, y tras darse cumplimiento a la vista al Ministerio Público Fiscal, solicitamos que el Tribunal disponga la suspensión de todo acto que pudiese constituir la consumación del obrar delictivo aquí denunciado.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados, en nuestro carácter de denunciantes; y para el caso de ratificación de la presente denuncia dejamos constituido domicilios, procesal y electrónico, en los expuestos en el encabezamiento, recabando se habilite al patrocinio letrado la compulsión de las actuaciones mediante la incorporación en la página web del Poder Judicial de la Nación.

2. Para caso de ratificación de la presente, se unifica personería en el Diputado Juan Marino.

3. Se tenga presente la prueba documental e informativa aportada.

4. Se libre oficio a ambas cámaras del Congreso de la Nación poniendo en conocimiento la existencia de la presente denuncia y a efectos que asuman la posición que entiendan corresponder con los hechos denunciados.

5. Conjunto con la vista del Ministerio Público Fiscal, artículo 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal, se disponga la suspensión de todo acto que comporte endeudamiento no debatido ni autorizado por el Congreso de la Nación y hasta tanto éste se pronuncie respecto de un nuevo endeudamiento con el organismo internacional FMI.

6. Se disponga de inmediato y, tras la vista del Ministerio Público Fiscal, la medida

cautelar impeditiva de toda continuidad del obrar presuntamente ilícito acá denunciado, comunicándolo mediante oficio DEOX a la sede del Poder Ejecutivo Nacional.

7. Se tenga presente las invocaciones constitucionales, la de la doctrina de gravedad institucional y la reserva e introducción del Caso Federal.

8. Se corra vista al Ministerio Público Fiscal a los fines del artículo 180 del CPMPN.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA